



# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.-Excma. Diputación (Intervención).  
Teléfono 987 292 171.  
Imprime.- Imprenta Provincial. Complejo San Cayetano.-Teléfono 987 225 263. Fax 987 225 264.-E-mail: dlimpre@argored.com

Sábado, 4 de octubre de 2003  
Núm. 229

Depósito legal LE-1-1958.  
Franqueo concertado 24/5.  
No se publica domingos ni días festivos.

SUSCRIPCIÓN Y FRANQUEO		
	Precio (€)	IVA (€)
Anual	47,00	1,88
Semestral	26,23	1,04
Trimestral	15,88	0,63
Franqueo por ejemplar	0,26	
Ejemplar ejercicio corriente	0,50	0,02
Ejemplar ejercicios anteriores	0,59	0,02

**ADVERTENCIAS**

1ª-Los señores Alcaldes y Secretarios municipales dispondrán que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2ª-Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL se enviarán a través de la Diputación Provincial.

**INSERCIONES**

0,80 € por línea de 85 mm, salvo bonificaciones en casos especiales para municipios.

Carácter de urgencia: Recargo 100%.

## Excma. Diputación Provincial de León

SERVICIO RECAUDATORIO PROVINCIAL  
Unidad Administrativa de Cistierna

ANUNCIO - NOTIFICACIÓN

D. ÁNGEL LUIS VALDÉS GONZÁLEZ, RECAUDADOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RECAUDACIÓN DE LA DEMARCACIÓN DE CISTIerna DEL SERVICIO RECAUDATORIO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN.

HACE SABER: Que no habiendo resultado posible practicar notificación al interesado o a su representante, por causas no imputables a esta oficina recaudatoria, intentada por dos veces consecutivas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (según redacción dada por la Ley 66/1997 de 30 de diciembre), mediante el presente anuncio se cita a los contribuyentes abajo relacionados, para que comparezcan por sí o por medio de representante en el lugar y dentro del plazo que a continuación se indican, a fin de que les sean notificadas las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento tributario que les afecta y que asimismo se indica.

LUGAR Y PLAZO DE COMPARECENCIA:

Los interesados o sus representante deberán comparecer, para ser notificados, en la oficina de esta Demarcación Recaudatoria, sita en la plaza del Ayuntamiento, nº1 bajo, de CISTIerna, en el plazo de DIEZ DÍAS, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, advirtiéndoles que de no comparecer en dicho plazo, la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento del mismo.

ÓRGANO RESPONSABLE DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO: Demarcación Recaudatoria de CISTIerna, de la Excelentísima Diputación Provincial de León.

ACTUACIÓN QUE SE PRETENDE NOTIFICAR:

Resolución del Sr. Tesorero declarativa de responsabilidad subsidiaria de D. JOSÉ IGNACIO BRINGAS LERMA y de D. VÍCTOR MANUEL TOMÉ MARTÍNEZ, como administradores de la entidad GENERAL CONTRA GENERAL DE CONTRATAS.

RECURSOS:

Contra el acto que se notifica podrá interponerse RECURSO DE REPOSICIÓN ante el Sr. Jefe del Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial de León, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra la desestimación expresa o presunta del recurso de reposición podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante

los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de esta provincia de León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la desestimación, cuando ésta sea expresa, o en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente al que deba entenderse desestimado el referido recurso de reposición de forma presunta.

No obstante se podrá interponer cualquier otro recurso que se considere conveniente.

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

La interposición de recurso no paraliza la tramitación del procedimiento de apremio, que sólo podrá suspenderse en los casos y condiciones previstos en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

RELACIÓN DE CONTRIBUYENTES A LOS QUE SE CITA PARA SER NOTIFICADOS:

D. VÍCTOR MANUEL TOMÉ MARTÍNEZ D.N.I. 52.614.590-C OVIEDO  
D. JOSÉ IGNACIO BRINGAS LERMA D.N.I. 9.396.727-P OVIEDO

Cistierna, 15 de septiembre de 2003.-El Recaudador, Ángel Luis Valdés González.

7253

50,40 euros

## Administración Local

### Ayuntamientos

VILLABRAZ

Próximamente se producirá la vacante del cargo del Juez de Paz sustituto de este municipio, por finalización de mandato del actual, y en cumplimiento del artículo 5 del Reglamento número 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, se hace convocatoria pública para que las personas interesadas en ser elegidas para el cargo por el Pleno de la Corporación Municipal puedan solicitarlo en el Ayuntamiento, en el plazo de un mes desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, acompañando a la solicitud la siguiente documentación:

Fotocopia compulsada del DNI.

Certificación de antecedentes penales.

Certificación de empadronamiento.

Certificación médica o informe que acredite no tener impedimento físico o psíquico para el cargo de Juez de Paz.

Declaración jurada sobre la pertenencia o no a partido político o sindicato, o si tiene empleo al servicio de los mismos.

Declaración jurada sobre la concurrencia o no de alguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad establecidas en los artículos 303 y 389 respectivamente de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



Cualquier otro documento acreditativo de sus méritos o los títulos que posea, si lo desea.

En la Secretaría municipal se informará a los interesados sobre requisitos, causas de incapacidad, régimen de incompatibilidades y prohibiciones para el desempeño del cargo, y se facilitará el modelo de solicitud.

Villabraz, 23 de septiembre de 2003.—El Alcalde, Ricardo Pellitero Martínez.

7174

5,80 euros

#### VILLADANGOS DEL PÁRAMO

Próximo a finalizar los mandatos de Juez de Paz titular y sustituto de este municipio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5 del Reglamento de los Jueces de Paz 3/95, de 7 de junio, se publica la presente convocatoria para que las personas interesadas en ser elegidas para el cargo puedan solicitarlo en el Ayuntamiento en el plazo de treinta días naturales, a partir de la publicación de este Edicto, acompañada de los documentos siguientes:

- Certificado de antecedente penales.
- Certificado de empadronamiento.
- Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad.
- Declaración jurada de no pertenecer a partido político o sindicato, ni tener empleo al servicio de los mismos.
- Certificado médico o informe que acredite no tener impedimento físico o psíquico para el desempeño del cargo.
- Cualquier otro documento que acredite los méritos o títulos que posea.

Los interesados podrán solicitar en el Ayuntamiento información sobre las condiciones precisas para poder ostentar dichos cargos, así como de las causas de incapacidad e incompatibilidad para su desempeño.

Villadangos del Páramo, 19 de septiembre de 2003.—El Alcalde, Teodoro Martínez Sánchez.

7175

4,80 euros

#### VALVERDE ENRIQUE

Estando próximo a finalizar el mandato del Juez de Paz titular de este municipio, las personas que estén interesadas en ocupar dicho cargo pueden presentar la correspondiente solicitud en las oficinas municipales en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, acompañando a la solicitud la siguiente documentación: —Certificado médico o informe que acredite no tener impedimento físico o psíquico para el desempeño del cargo de Juez de Paz.

- Certificado de antecedentes penales.
- Certificado de empadronamiento.
- Declaración jurada de no pertenecer a partido político o sindicato, ni tener empleo al servicio de los mismos.
- Cualquier otro documento que acredite los méritos o títulos que posea.

Para ser elegido deberán reunir las condiciones legales exigidas para dicho cargo de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial y Reglamento de Jueces de Paz.

Valverde Enrique, 25 de septiembre de 2003.—El Alcalde (ilegible).

7273

4,20 euros

#### MATALLANA DE TORÍO

Se hace público para general conocimiento que el próximo día 12 de febrero de 2004 finaliza el mandato de la señora Juez de Paz del Municipio.

A los efectos de proceder de conformidad con lo establecido en los artículos 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a la renovación de dicho cargo en cumplimiento a lo establecido en el

artículo 5 del Reglamento de los Jueces de Paz se efectúa convocatoria pública de dicha vacante a fin de que las personas interesadas en ser elegidas para tal cargo puedan formular sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento en horario de oficina en el plazo de un mes contado a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA acompañando la siguiente documentación:

- 1º) Certificado de antecedente penales.
- 2º) Certificado de empadronamiento.
- 3º) Fotocopia del DNI.
- 4º) Declaración jurada de no encontrarse incurso en las causas de incompatibilidad que se establecen en los artículos 102, 303 y 389 a 397 de la L.O.P.J.

5º) Certificado de nacimiento.

6º) Instancia interesando la cobertura de la plaza.

Lo que se hace público a los expresados efectos.

Matallana de Torío, 22 de septiembre de 2003.—El Alcalde Presidente, José María Manga Robles.

7274

5,00 euros

#### CARRACEDELO

##### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

###### Artículo 1.- Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este Municipio:

- Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- Por las tarifas e instrucción del impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.
- Por la presente ordenanza fiscal.

###### Artículo 2.- Naturaleza y hecho imponible.

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 79.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las tarifas del impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3º del Código de Comercio.

###### Artículo 3.- Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de

transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

b) La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

#### Artículo 4.- Exenciones.

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este municipio, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

– Las personas físicas.

– Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

– En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A los efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades o de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior se debe presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

#### Artículo 5.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del IAE las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

#### Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente

de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente ordenanza fiscal.

**Artículo 7.- Cuota de tarifa.**

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las tarifas e instrucción del impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

**Artículo 8.- Coeficiente de ponderación.**

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

**Artículo 9.- Coeficiente de situación.** (Este artículo está ajustado a las normas contenidas en el artículo 88 LRHL).

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación.

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Coefic. aplicable	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
	-	-	-	-	-

3. A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el anexo a la presente ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético serán consideradas de última categoría y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4. El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquél tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

**Artículo 10.- Bonificaciones.** (Las bonificaciones potestativas previstas en el artículo 89 LRHL, no pueden ser establecidas ni aplicadas hasta el año 2004. -Disp. Ad. 8ª.1, Ley 51/2002-).

1. Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde

la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

**Artículo 11.- Reducciones de la cuota.**

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%.
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%.
- Obras con duración de mas de 9 meses: 40%.

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses; siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las tarifas del impuesto.

**Artículo 12.- Período impositivo y devengo.**

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la sección 1ª de las tarifas del impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

**Artículo 13.- Gestión.**

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 91 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

*Artículo 14.- Pago e ingreso del impuesto.*

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

*Artículo 15.- Exacción del impuesto en régimen de autoliquidación.*

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales, donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación, o bien en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

*Artículo 16.- Revisión.*

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

*Disposición adicional única.- Modificaciones del impuesto.*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

*Disposición final única.- Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.*

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento celebrado el 26 de abril de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Carracedelo, 1 de septiembre de 2003.

6737

76,00 euros

\*\*\*

Decreto.- La Ley 51/2002 de 27 de diciembre, ha introducido importantes modificaciones en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en concreto en la ordena-

ción de los diferentes tributos de imposición obligatoria por ley, como en los potestativos, lo que obliga a modificar las actuales ordenanzas fiscales, para introducir las importantes variaciones tanto cuantitativas como de exenciones y bonificaciones de los sujetos pasivos que reúnan las condiciones legales impuestas.

Por ello, dése cuenta al Secretario Interventor de esta Corporación, para que junto con esta Presidencia se realicen los estudios necesarios al respecto y si a ello hubiere lugar se formule el proyecto de modificación de la ordenación de los tributos citados, se informe por la Comisión de Hacienda y se continúe reglamentariamente el expediente, sometiéndose al Pleno Municipal, que acordará lo más conveniente.

Lo manda y firma el señor Alcalde, en Carracedelo, 14 de abril de 2003.-El Alcalde (ilegible).-El Secretario (ilegible).

\*\*\*

Diligencia.- Para hacer constar que el día 14 de abril de 2003, se reunieron el señor Alcalde con el Secretario Interventor de esta Corporación, redactándose el proyecto de modificación de las Ordenanzas Impuesto IVTM, quedando unido a este expediente.

Carracedelo, 15 de abril de 2003.-Firma (ilegible).-El Secretario (ilegible).

\*\*\*

Informe del Secretario-Interventor:

El funcionario que suscribe en relación con las modificaciones de la ordenanza relativa al tributo:

- IVTM.

Procede a informar lo siguiente:

La ordenanza redactada lo ha sido, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

La aprobación de la citada ordenanza es competencia del Ayuntamiento Pleno, y de conformidad con el artículo 17 de la citada Ley, el acuerdo provisional que se adopte debe ser expuesto al público a efectos de reclamaciones durante el plazo de treinta días como mínimo. Posteriormente se adoptará acuerdo definitivo para resolver las reclamaciones presentadas o si no se hubiera presentado ninguna se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, debiéndose publicar el acuerdo definitivo y el texto íntegro de las modificaciones de las ordenanzas en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Carracedelo, 15 de abril de 2003.-Firma (ilegible).-El Secretario (ilegible).

\*\*\*

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

*Artículo 1.- Normativa aplicable.*

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se regirá en este municipio:

a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que completen y desarrollen dicha Ley.

b. Por la presente ordenanza fiscal.

*Artículo 2.- Naturaleza y hecho imponible.*

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para cir-

cular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

#### Artículo 3.- Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de su reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en convenios o tratados internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos y enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo 2 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por RD 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efecto de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a las que se refieren las letras e y g del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia del carnet de conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o autoridad competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.

2. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

#### Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### Artículo 5.- Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

- a. Turismos...
- b. Autobuses...
- c. Camiones...
- d. Tractores...
- e. Remolques y semirremolques...
- f. Otros vehículos...

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigentes en este municipio será el siguiente:

Clase de vehículo	Potencia	Cuota (euros)
a. Turismos	De menos de 8 caballos fiscales	12,62
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,80
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
	De 20 caballos fiscales en adelante	112
b. Autobuses	De menos de 21 plazas	83,30
	De 21 a 50 plazas	118,64
	De más de 50 plazas	148,30
c. Camiones	De menos de 1.000 kg de carga útil	42,28
	De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	83,30
	De mas de 2.999 kg de carga útil	118,64
	De mas de 9.999 kg de carga útil	148,30
d. Tractores	De menos de 16 caballos fiscales	17,67
	De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
	De más de 25 caballos fiscales	83,30
e. Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	De menos de 1.000 y más de 750 kg	17,67
	De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	27,77
	De más de 2.999 kg de carga útil	83,30
f. Otros vehículos	Ciclomotores	4,42
	Motocicletas de hasta 125 cc	4,42
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	7,57
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	15,15
	Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	30,29
	Motocicletas de más de 1.000 cc	60,58

Coefficiente de incremento	Máximo legal
A. Hasta 5.000 habitantes	1,6
B. De 5.000 a 20.000 habitantes	1,7
C. De 20.001 a 50.000 habitantes	1,8
D. De 50.001 a 100.000 habitantes	1,9
E. Más de 100.000 habitantes	2

Base legal: Ley 50/1998, de Medidas Fiscales.

3. En aplicación de las cuotas de tarifa y los coeficientes de incremento se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 6.- Bonificaciones.

1. Se establecen las siguientes bonificaciones, de las cuotas de tarifa incrementadas por aplicación de los respectivos coeficientes:

- a. Una bonificación del ..... por 100 a favor de los vehículos que consuman las siguientes clases de carburantes.
- b. Una bonificación del ..... por 100 a favor de los vehículos cuyos motores reúnan las siguientes características.
- c. Una bonificación del ..... por 100 a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años a partir de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su pri-

mera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. Las bonificaciones previstas en las letras a y b del apartado anterior deberán ser consignadas y aplicadas por el sujeto pasivo en la declaración de liquidación del impuesto.

La bonificación prevista en la letra c del apartado anterior debe ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

#### *Artículo 7.- Período impositivo y devengo.*

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los casos de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día siguiente en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en el supuesto de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobrador, el impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobrador y se haya hecho efectivo el pago del impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

#### *Artículo 8.- Régimen de declaración y liquidación.*

1. Corresponde a este municipio el impuesto aplicable a los vehículos a cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 98 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

4. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del registro público de tráfico y en las comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar a otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del impuesto se expondrá al público por un plazo de 15 días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### *Artículo 9.- Pago e ingreso del impuesto.*

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a. Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b. Para las notificaciones dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

#### *Artículo 10.- Revisión.*

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

#### *Disposición adicional única.- Modificaciones del impuesto.*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las leyes de presupuestos generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

#### *Disposición final única.- Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.*

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de abril de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

6738

66,60 euros

\* \* \*

El Pleno Municipal, en el punto nº 4 de la sesión de fecha 6 de septiembre de 2003, aprobó el pliego de cláusulas administrativas particulares que servirá de base para la enajenación por subasta pública y por el procedimiento abierto de una parcela en el paraje La Mata de Villamartín de la Abadía, propiedad municipal, por cesión de la Junta Vecinal de Villamartín de la Abadía, valorada en 15.025,30 euros.

El expediente y pliego de cláusulas administrativas quedan expuestos al público en la Secretaría Municipal, por el plazo de veinte días, para oír reclamaciones y efectos consiguientes.

Por el presente se convoca concurso de subasta para la enajenación de los metros previstos de la parcela referida por el procedimiento abierto y se abre el plazo de licitación también de veinte días desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, de acuerdo con las bases y modelo de proposición que consta en el pliego redactado y aprobado del que se entregará copia a los interesados que lo soliciten.

Carracedelo, 11 de septiembre de 2003.—El Alcalde, Raúl Valcarce Díez.

\*\*\*

El Pleno Municipal, en el punto nº 5 de la sesión de fecha 6 de septiembre de 2003, aprobó el pliego de cláusulas administrativas particulares que servirá de base para la enajenación por subasta pública y por el procedimiento abierto de una parcela en el paraje La Mata de Villamartín de la Abadía, propiedad municipal, por cesión de la Junta Vecinal de Villamartín de la Abadía, valorada en 15.025,30 euros.

El expediente y pliego de cláusulas administrativas quedan expuestos al público en la Secretaría Municipal, por el plazo de veinte días, para oír reclamaciones y efectos consiguientes.

Por el presente se convoca concurso de subasta para la enajenación de los metros previstos de la parcela referida por el procedimiento abierto y se abre el plazo de licitación también de veinte días desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, de acuerdo con las bases y modelo de proposición que consta en el pliego redactado y aprobado del que se entregará copia a los interesados que lo soliciten.

Carracedelo, 11 de septiembre de 2003.—El Alcalde, Raúl Valcarce Díez.

6939 18,80 euros

#### MATADEÓN DE LOS OTEROS

Estando próximo a finalizar el mandato del Juez de Paz sustituto de este municipio, todas aquellas personas que estén interesadas en ocupar dicho cargo pueden presentar la correspondiente solicitud en las oficinas municipales en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Deberán reunir las condiciones legales exigidas para dicho cargo, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial y Reglamento de Jueces de Paz número 3/1995, de 7 de junio.

Matadeón de los Oteros, 24 de septiembre de 2003.—El Alcalde, Miguel Ángel Lozano González.

7280 2,60 euros

#### VILLATURIEL

Aprobado inicialmente, en sesión extraordinaria del Pleno del Ayuntamiento celebrada el 11 de septiembre de 2003, el Presupuesto General, Bases de Ejecución, y la plantilla de personal funcionario y laboral para el ejercicio económico 2003; con arreglo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se expone al público el expediente y la documentación preceptiva, durante el plazo de quince días desde la publicación de esta anuncio, a los efectos de presentación, por los interesados, de cuantas reclamaciones o alegaciones consideren oportunas.

De conformidad con el acuerdo adoptado y la mencionada legislación, el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, si durante el citado plazo no se hubieran presentado reclamaciones. En caso contrario el Pleno dispondrá del plazo de un mes para resolverlas.

Villaturiel, 15 de septiembre de 2003.—El Alcalde, Valentín Martínez Redondo.

7263 3,80 euros

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25.2.b) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se somete a información pública por espacio de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la última publicación, de entre las que resultan preceptivas, el expediente de solicitud de autorización de uso de suelo rústico para la extracción de zahorras naturales de la localidad de Alija de la Ribera, incoado a instancia de don Antonio Cembranos Campos, que actúa en representación de Firms y Caminos, SA.

Villaturiel, 8 de septiembre de 2003.—El Alcalde, Valentín Martínez Redondo.

7264 9,60 euros

#### VILLAGATÓN – BRAÑUELAS

Don Benjamín Geijo González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villagatón, hago saber:

Corresponde al Pleno del Ayuntamiento elegir las personas para ser nombradas Juez de Paz sustituto de este municipio, de conformidad a lo que disponen los artículos 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 4 y 5.1 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz.

Se abre un plazo de quince días hábiles para que las personas que estén interesadas y reúnan las condiciones legales lo soliciten por escrito dirigido a esta Alcaldía.

En la Secretaría del Ayuntamiento puede ser examinado el expediente y recabar la información que se precise en cuanto a requisitos, duración del cargo, remuneración, etc.

Caso de no presentarse solicitudes, el Pleno de la Corporación elegirá libremente, comunicando el acuerdo al Juzgado de Primera Instancia del partido.

Lo que se publica para general conocimiento.

Brañuelas, 16 de septiembre de 2003.—El Alcalde Presidente, Benjamín Geijo González.

7074 4,20 euros

#### NOCEDA DEL BIERZO

Aprobado inicialmente el Proyecto de Presupuesto Municipal de este Ayuntamiento para el ejercicio 2003, se somete a información pública por plazo de quince días a efectos de reclamaciones, elevándose, caso de que no se produzcan, la aprobación a definitiva.

Por encontrarse vacante la plaza de Juez de Paz sustituto del Juzgado de Paz de Noceda del Bierzo, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento 3/95, de 7 de junio, se abre plazo de quince días naturales, contados a partir de la publicación de este anuncio, para que los interesados presenten solicitud en la Secretaría Municipal, en modelo que se facilitará al efecto, previamente a la elección y propuesta que entre los solicitantes habrá de resolver el Pleno del Ayuntamiento a favor del candidato que habrá de tomar posesión del citado cargo.

Noceda, 10 de septiembre de 2003.—El Alcalde, Emilio Arias Barredo.

7073 3,40 euros

#### VILLAMONTÁN DE LA VALDUERNA

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales 2568/1986, de 28 de noviembre, se hacen públicas las siguientes resoluciones de Alcaldía en materia de ceses y nombramientos (resolución del 18 de agosto de 2003):

— Cesar como segundo Teniente de Alcalde a don Jacinto Falagán Fuertes.

— Nombrar como segundo Teniente de Alcalde a don Pedro Baeza Carracedo.

Villamontán de la Valduerna, 5 de septiembre de 2003.—El Alcalde, Jerónimo Alonso García.

7066 2,60 euros